Tarifa general para la correspondencia que circule en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, la que se dirija de una á otra de dichas Islas y de éstas á la Península, Islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, costa occidental de Marruecos y golfo de Guinea

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	CARTAS 1º		TARJETAS POSTALES 2º		PERIÓDICOS 3º		IMPRESOS 4º		MUESTRAS Y MEDICAMENTOS 5º		Certificados 6º
	Tipo de peso	Franqueo en sellos	Sencillas	Dobles ó con respuesta pagada	Tipo de peso	Franqueo en sellos	Tipo de peso	Franqueo en sellos	Tipo de peso	Franqueo en sellos	Derecho fijo
Interior de las poblaciones en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas	15 gramos	2 centavos	5 milésimas	1 centavo	50 gramos	5 milésimas	50 gramos	1 centavo	50 gramos	5 centavos	5 centavos
Interior de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas	15 idem	3 idem	1 centavo	2 idem	50 idem	1 idem	50 idem	2 milésimas	50 idem	1 idem	5 idem
De la Isla de Cuba á la de Puerto-Rico y viceversa	15 idem	3 idem	1 idem	2 idem	50 idem	1 idem	50 idem	2 idem	50 idem	1 idem	5 idem
De las Islas de Cuba y Puerto-Rico á Filipinas y viceversa	15 idem	6 idem	3 idem	6 idem	50 idem	2 idem	50 idem	4 idem	50 idem	2 idem	5 idem
De las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas á la Península, Islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, costa occidental de Marruecos y golfo de Guinea	15 idem	6 idem	2 idem	4 idem	50 idem	2 idem	50 idem	4 idem	50 idem	2 idem	5 idem

NOTAS

Franqueo.—El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse adhiriéndose sellos de comunicaciones, con arreglo á la anterior tarifa. La correspondencia no franqueada ó insuficientemente franqueada circulará únicamente hasta la oficina de destino, que pasará aviso á los destinatarios para que la recojan, mediante los sellos que fueren necesarios, los que serán adheridos á la carta é inutilizados por la Administración.

Límite de peso.—Ningún objeto que circule por correos, cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino, podrá exceder su peso de 4 kilogramos.

Envío de llaves usadas. — Estas pueden remitirse unidas á las cartas, adhiriendo al sobre los sellos de franqueo que corresponda al peso total del envío, con arreglo á la tarifa de cartas señalada con el número 1º

(1ª) *Cartas.*—Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse y todo escrito, aunque circule al descubierto, y que tenga carácter actual y personal.

(2ª) *Tarjetas postales.*—Estas serán sencillas y dobles ó con respuesta pagada; en el anverso sólo podrán contener la vía por donde deban ser remitidas, nombre y apellidos, domicilio y dirección de la persona á quien se dirija. Podrán circular por correos las tarjetas postales elaboradas por particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones de las oficiales, ó sean 14 centímetros de largo por 9 de ancho, y llevando adheridos sellos de comunicaciones por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

(3ª) *Periódicos.*—Se considerarán como periódicos los impresos que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que traten. No podrán contener frases ni palabras manuscritas; las fajas podrán ser manucristas, y en ellas se podrá poner el título del periódico, nombre, domicilio y dirección de la persona á quien se dirija y fecha en que venza la suscrición. Deberán remitirse acondicionados, de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada paquete. Circularán con los sellos que por tarifa les corresponda adheridos á la faja, quedando suprimidos en absoluto todos los convenios con las Empresas periodísticas, y por los cuales hoy vienen abonando en sellos y en períodos determinados el importe del franqueo.

(4ª) *Impresos y papeles de negocios.* Se consideran como impresos los libros, folletos, papeles de música, catálogos, estén ó no encuadernados, las pruebas de imprenta, los grabados, estampados, litografías, impresos en uno ó más colores, los dibujos planos, mapas, fotografías, tarjetas de visita, de matrimonio, de bautizo, de felicitación, de defunción, etc., los anuncios, prospectos, circulares, avisos, etc. Se entenderá como papeles de negocios los documentos escritos ó dibujados á mano total ó parcialmente que no tengan carácter de correspondencia actual y personal, tales como las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de Bancos y Sociedades; los instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel sellado ó en el corriente sin timbrar, y sus copias; los manucristos de obras ó periódicos remitidos aisladamente y las cartas de fechas atrasadas. Todas estas clases de impresos ó papeles de negocios deberán remitirse acondicionados, de manera que sea posible reconocer el interior de cada sobre ó paquete, considerándose como carta en caso contrario para los efectos del franqueo.

(5º) *Muestras y medicamentos.*—Las muestras de comercio que no tengan valor en venta podrán circular por correo con su correspondiente franqueo siempre que sean presentadas bajo faja en sobres, cajas, sacos ó adheridos á cartones, pero en condiciones de fácil examen y que no puedan manchar ó deteriorar la correspondencia; en iguales condiciones se admitirán los medicamentos y los cristales de vacuna. Los paquetes no podrán exceder del tamaño y peso siguientes: 30 centímetros de largo por 20 de ancho, y 10 de alto y 250 gramos de peso. La Administración no aceptará responsabilidad por el deterioro que en el transporte puedan ocurrir á las muestras y medicamentos.

(6ª) *Certificados.* El derecho fijo de certificado de toda clase de correspondencia será de 5 centavos de peso. Las cartas, tarjetas postales, impresos, periódicos y muestras y medicamentos pueden remitirse con la garantía del certificado, aunque se dirijan al interior de la misma población. Los objetos certificados no podrán tener la dirección escrita con lápiz, ni expresado con iniciales el nombre del destinatario; serán presentados en la Administración bien cerrados con goma, lacre, precinto, etc., á voluntad del remitente, siempre que no aparezcan señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente. La Administración no responde en manera alguna del contenido de los certificados, y sí sólo de su entrega á los destinatarios. El extravío de un certificado, no ocasionado por fuerza mayor, dará derecho á una indemnización de 5 pesos, que serán abonados al remitentes, ó á petición de éste al destinatario. Las indemnizaciones serán satisfechas por las Cajas del Estado y por concepto de "Minoración de ingresos" de la venta de sellos de comunicaciones, previo el oportuno expediente y á reserva del reintegro que corresponda al causante de la pérdida. Para tener derecho á la indemnización será condición precisa que la reclamación de noticias de certificado haya sido solicitada por el imponente dentro de los términos siguientes: un mes para los que circulen dentro de las islas de Cuba y Puerto-; cuarenta y cinco dias para los que circulen de una á otra de dichas islas; un mes para los que circúlen dentro de una de las islas de Filipinas; tres meses para los que circulen de una á otra isla de dicho Archipiélago; cuatro meses para los que desde las islas de Cuba y Puerto-Rico se dirijan á la Península, Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos; seis meses para los que desde Filipinas se dirijan á dichos puntos; siete meses para los que circulen entre las islas de Cuba y Puerto-Rico con Filipinas y viceversa, y ocho meses entre Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Aviso de recibo.—El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición *aviso de recibo* de su envío, firmado por el destinatario, mediante entrega en la oficina de origen de un sello de comunicaciones de dos centavos de peso, cuyo sello será adherido al aviso é inutilizado, adhiriéndose el aviso al objeto certificado, el que por la oficina receptora será devuelto á la de origen por primera vía. Cada petición de aviso no podrá referirse más que á un solo objeto certificado.

Buzones de alcance.—Toda clase de correspondencia que sea depositada en los buzones de alcance, que hasta última hora deberán situarse en las oficinas de Correos, deberán llevar adheridos un sello de un centavo, además de los que con arreglo á la tarifa les corresponda.

Valores declarados.—Los certificados de valores declarados continuarán sujetos á las disposiciones dictadas al efecto; pero en la parte del derecho de certificado y franqueo se sujetarán á la presente tarifa.

Toda correspondencia que por vía extranjera circule de un punto á otro dentro de la nacionalidad española, siendo su origen de la isla de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, deberá ser franqueada con arreglo á la presente tarifa, salvo el caso en que ésta sea menor que la establecida para la Unión Postal Universal, en cuyo caso esta última será la que deberá regir.

Madrid, 8 de Octubre de 1897. — Aprobada por S. M. S. MORET.

ADMINISTRACION CIVIL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO

SECCIÓN LOCAL

Don Gerónimo Zerbi, Corredor de Comercio de esta plaza, participa á este Gobierno General, que la **cotización de giros y efectos pùblicos en el dia de hoy es la siguiente:**

GIROS.	Operaciones.	HAY Compradores.	HAY Vendedores
Lóndres 3 d/v		$ 7. 85	$ 7. 90
Idem 90 d/v		$ 7. 80	$ 7. 85
París		57½ p. 00	58½ p. 00
Madrid y Barcelona		20 p.	21 p.
Provincias		21 p.	22 p.
New-York		63½ p.	65 p.
Habana		52 p.	53 p.

VALORES.

Acciones y Cédulas

	Acciones.	Emitidas.	Capital.	Fondo de reserva.	Valor de cada título.	Desembolsado.	Ultimo dividendo repartido.	Operaciones
Banco Popular	15000	Todas.	$1500000	112500	$100	$50	$ 9.85	
Banco Español de Puerto-Rico	24000	6000	2400000	—	100	Todo	7	
Banco Territorial y Agrícola de Puerto-Rico	625	Todas.	62500	6526.16	100	Idem	$ 12	
Sociedad anónima de Luz eléctrica	1500	idem	30000	63	20	Idem	13.10 p. 00	
Cédulas Hipotecarias del Excmo. Ayuntamiento intervenidas por el Banco Español, amortizables en 13 años	2400	idem	120000		95	Idem	Interés fijo 7 p. 00	
Cédulas Hipotecarias del Banco Territorial y Agrícola	2000	idem	200000		47½	Idem	7 p. 00	
1ª Emisión á 12 años	1500	idem	75000		100	Idem	7 p. 00	
2ª Idem á 20 años	1500	idem	75000		50	Idem	7 p. 00	
3ª Idem á 20 años	5000	idem	250000		100	Idem	7 p. 00	
4ª Idem á 12 años	5000	idem	250000		100	Idem	7 p. 00	
5ª Idem á 20 años	5000	idem	250000		100	Idem	7 p. 00	

Lo que de orden de S. E. se hace público en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 23 de Noviembre de 1897.—*Alejandro Infiesta.*

INTERVENCION GENERAL

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Mes de Octubre de 1897. Presupuesto de 1896 á 97.

Relación de los pagos ejecutados por la Tesorería Central y Depositarías de la Isla durante el citado mes,